

SUP-JDC-861/2024

Parte actora: Luis Ángel Sánchez Bermúdez.
Responsable: CNHJ de Morena.

Tema: Improcedencia de queja contra la selección de candidaturas de Morena de representación proporcional

Hechos

- 1. Primer medio de impugnación (SUP-JDC-248/2024).** El veintitrés de febrero de este año la parte actora presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación en contra del procedimiento de selección de candidaturas, manifestando ser aspirante a una candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional, como parte de la acción afirmativa de la diversidad sexual en la 4ª circunscripción; haber sido excluida indebidamente del proceso, dicho medio se remitió a la CNHJ de Morena.
- 2. Primera resolución de la queja CNHJ-NAL-603/2024.** El treinta de abril, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja partidista argumentando que la parte quejosa carecía de interés jurídico para impugnar.
- 3. Segundo medio de impugnación (SUP-JDC-654/2024).** Inconforme, la parte actora presentó un juicio de ciudadanía, el cual fue resuelto el pasado quince de mayo por esta Sala Superior, en el sentido de revocar la determinación para el efecto de que la CNHJ previniera a la parte actora para que aportara la documentación para acreditar su interés jurídico y determinara lo conducente.
- 4. Segunda determinación intrapartidista CNHJ-NAL-603/2024.** El veintitrés de mayo, la CNHJ determinó, nuevamente, la improcedencia de la queja partidista argumentando que no se presentó de manera oportuna.
- 5. Juicio de la ciudadanía.** El 28 de mayo, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

Estudio de fondo

Agravios

Manifiesta que la responsable en su resolución confunde su nombre con el de otra persona por lo que no tiene certeza de que la resolución de la queja corresponda realmente a su caso.

La CNHJ consideró que se impugna el acuerdo de ampliación para la publicación de las listas preliminares de los aspirantes para participar en el proceso de insaculación, cuando lo que le causa agravio es que en ningún momento le fue notificado que su perfil no era idóneo.

Consideraciones

Se considera como **inoperante** el primer agravio, porque si bien hay un error, se identifica plenamente a la parte actora y se estudian sus agravios, y como **ineficaz** el segundo, puesto que si bien existe una indebida valoración de sus planteamientos respecto a la determinación del acto impugnado para efecto del cómputo del plazo para su impugnación, aun suplidos en la deficiencia sus agravios, tal circunstancia es insuficiente para revocar la resolución controvertida, dado que a ningún efecto práctico conduciría tal determinación, toda vez que, por una parte, ha quedado firme el acuerdo de dieciocho de enero de esta anualidad que amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados para efecto de determinar las personas militantes que participarían en la etapa de insaculación, al no haberse impugnado oportunamente, ni expresar agravios específicos sobre el particular; y por otra, el acto definitivo que, en su caso, le causaba algún perjuicio a la parte actora fue el listado definitivo de candidaturas publicado el pasado veintidós de febrero, el cual no se está controvertido.

Conclusión. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-861/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, primero de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, por razones distintas, la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, dentro del expediente CNHJ-NAL-603/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE	14

GLOSARIO

Actor o parte actora:	Luis Ángel Sánchez Bermúdez.
Autoridad responsable o CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Mauricio I. del Toro Huerta y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria partidista. La parte actora señala que el treinta de octubre de dos mil veintitrés, Morena publicó en sus sitios oficiales de internet la “Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024”, en la cual se definieron los plazos y requisitos para participar en dicho proceso.

2. Primer medio de impugnación (SUP-JDC-248/2024). El veintitrés de febrero,² la parte actora presentó ante esta Sala Superior un medio de impugnación en contra del procedimiento de selección de candidaturas, manifestando ser aspirante a una candidatura para una diputación federal por el principio de representación proporcional, como parte de la acción afirmativa de la diversidad sexual en la 4ª circunscripción; haber sido excluida indebidamente del proceso, y tener la pretensión de que su registro sea incluido para poder participar en la insaculación y tener posibilidades de ser registrada su candidatura. Dicho medio de impugnación, al no cumplir con el requisito de definitividad, fue reencauzado, el pasado seis de marzo, a la CNHJ para los efectos conducentes.

3. Primera resolución de la queja CNHJ-NAL-603/2024. El treinta de abril, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja partidista argumentando que la parte quejosa carecía de interés jurídico para impugnar.

4. Segundo medio de impugnación (SUP-JDC-654/2024). Inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó un juicio de ciudadanía, el cual fue resuelto el pasado quince de mayo por esta Sala Superior, en

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



el sentido de revocar la determinación para el efecto de que la CNHJ previniera a la parte actora para que aportara, en su caso, la documentación idónea para acreditar su interés jurídico y requiriera a la CNE para corroborar su inscripción en el procedimiento de selección impugnado y, con base en ello, valorara los elementos resultantes y determinara lo conducente.

5. Segunda determinación intrapartidista CNHJ-NAL-603/2024 (acto impugnado). El veintitrés de mayo, la CNHJ determinó, nuevamente, la improcedencia de la queja partidista argumentando que no se presentó de manera oportuna.

6. Tercer medio de impugnación. En contra de dicha resolución, el veintiocho de mayo, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, manifestando haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veinticuatro de mayo anterior.

7. Registro y turno. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-861/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, al haberse presentado la demanda directamente ante esta Sala Superior, se requirió a la CNHJ dar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que al momento se haya concluido, siendo razonable resolver el presente asunto con las constancias de autos, dada la materia de la impugnación y en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia oportuna.³

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no

³ Resulta orientadora la Tesis III/2021, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, toda vez que guarda relación con la supuesta vulneración a los derechos político-electorales de una persona militante de un partido político nacional por actos de un órgano de dirección nacional, relacionado con la selección de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, los hechos y se expresan los agravios.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios, pues la determinación controvertida se notificó el veinticuatro de mayo y la demanda se presentó el veintiocho siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se cumple porque la parte actora controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ que declaró improcedente el medio de impugnación partidista que promovió para controvertir el procedimiento de selección de candidaturas

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.



de diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024, dentro del cual manifiesta que se le excluyó indebidamente de la lista de las personas que serían consideradas para la etapa de insaculación, a fin de integrar las listas de candidaturas respectivas, además de que el partido no le notificó los resultados y eso le impidió argumentar en favor de la idoneidad de su postulación.

d) Definitividad. Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

En presente asunto forma parte de una cadena impugnativa iniciada a partir de la queja presentada por la parte actora en la cual se inconforma del procedimiento para integrar la lista de los perfiles aprobados para participar en el proceso de insaculación de Morena, a fin de designar las candidaturas definitivas a diputaciones federales por representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

En específico, la parte actora manifiesta su inconformidad de no haberse respetado la Base Tercera de la Convocatoria, toda vez que la CNE debió haber publicado los registros aprobados con la preselección de personas con derecho a participar en el proceso de insaculación a más tardar el dieciocho de enero en su página oficial de internet, siendo que la lista fue publicada hasta el veintiuno de febrero siguiente —día en que también se llevó a cabo el sorteo— sin que le fuera notificado por ningún órgano del partido que su perfil no fue idóneo.

Con base en ello, la parte actora considera que se vulneró el principio de legalidad, además de dejarle en estado de indefensión, pues no tuvo oportunidad de controvertir su exclusión de la lista y, por tanto, de ser escuchada y vencida en un procedimiento interno.

Al respecto, la CNHJ en una primera resolución determinó improcedente la queja por considerar que la parte actora no tenía interés jurídico, al no acreditar su inscripción en los términos de la convocatoria respectiva; determinación que fue revocada por esta Sala Superior para el efecto de que se le previniera a fin de que aportara la documentación idónea para acreditar su interés, así como para requerir a la CNE que, en su caso, corroborara su inscripción en el procedimiento de selección impugnado. En cumplimiento a tal determinación, la CNHJ emitió la resolución ahora impugnada.

2. Resolución impugnada

En la resolución controvertida⁵ se da cuenta del acuerdo de prevención emitido por la propia CNHJ por medio del cual requirió, tanto a la parte actora como a la CNE, remitir la documentación idónea, actualizada y legible que acreditara el interés jurídico del promovente, precisando que “tanto la autoridad responsable como la parte actora remitieron la documentación requerida”; sin que en la resolución controvertida se analice dicha documentación, al determinar que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la queja.

Lo anterior al considerar que la parte actora impugna el procedimiento para integrar las fórmulas preseleccionadas a las listas de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por lo que el plazo de cuatro días previsto en la normativa interna para impugnar debía considerarse a partir de la publicación de la convocatoria respectiva en la página de internet del partido el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**; con lo cual, el plazo para impugnar

⁵ La resolución obra en copia simple como anexo a la demanda, y consta en los autos del expediente SUP-JDC-654/2024, con motivo de la remisión hecha por la CNHJ responsable.



habría transcurrido del veintisiete al treinta de octubre siguiente, siendo que la demanda se presentó hasta el veintitrés de febrero de este año.

3. Agravios

La parte actora manifiesta que la responsable en su resolución confunde su nombre con el de otra persona por lo que no tiene certeza de que la resolución de la queja corresponda realmente a su caso específico o al de otro actor.

Además, en la demanda se señala que la CNHJ no habría hecho una valoración correcta de sus planteamientos expresados en la queja porque la resolución considera que se impugna el acuerdo de ampliación para la publicación de las listas preliminares de los aspirantes para participar en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, cuando lo manifestado en la queja fue que le causa agravio que en ningún momento le fue notificado que su perfil no era idóneo; por lo que no habría tenido tiempo de solicitar dicha evaluación dado que la lista respectiva fue publicada hasta el veintiuno de febrero de este año, día de la propia insaculación, por lo que se le habría dejado en estado de indefensión al no poder argumentar sobre la pertinencia de su perfil para integrar las listas respectivas.

De esta forma, la parte actora manifiesta que, con independencia de la fecha en la que se haya publicado la lista, el órgano responsable no le notificó el motivo por el cual fue excluido en la lista preliminar para participar en el proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

Finalmente, manifiesta que le causa agravio la indebida interpretación de los agravios de su escrito inicial, al emitir un acuerdo de improcedencia equivocado que impide su derecho de acceso a la justicia intrapartidista, lo que, además, demostraría la falta de voluntad de la CNHJ para resolver su impugnación aplicando prácticas dilatorias en su perjuicio; solicitando

la aplicación a su favor del principio de suplencia en la formulación de agravios.

4. Consideraciones

Esta Sala Superior considera como **inoperante** el primer agravio y como **ineficaz** el segundo, puesto que si bien existe una indebida valoración de sus planteamientos respecto a la determinación del acto impugnado para efecto del cómputo del plazo para su impugnación, aun suplidos en la deficiencia sus agravios, tal circunstancia es insuficiente para revocar la resolución controvertida, dado que a ningún efecto práctico conduciría tal determinación, toda vez que, por una parte, ha quedado firme el acuerdo de dieciocho de enero que amplió el plazo para la publicación de los registros aprobados para efecto de determinar las personas militantes que participarían en la etapa de insaculación al no haberse impugnado oportunamente, ni expresar agravios específicos sobre el particular; y por otra, el acto definitivo que, en su caso, le causaba algún perjuicio a la parte actora fue el listado definitivo de candidaturas publicado el pasado veintidós de febrero; dejándose a salvo los derechos de la parte actora para solicitar la evaluación de su perfil como parte del proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional.

a) Agravio relativo a la supuesta confusión en el nombre de la parte quejosa

El actor manifiesta que se afecta el principio de certeza porque en la resolución reclamada, antes de analizar sus planteamientos se señala que la queja fue presentada por una persona distinta, no obstante, tales planteamientos resultan **inoperantes**, porque si bien, en una parte de la resolución se señala que el recurso de queja fue presentado por una persona distinta a la parte actora, inmediatamente después, al momento de resumir el contenido de la queja, se identifica plenamente su nombre, así como sus agravios, con lo cual el error de escritura aludido no



trasciende a una violación sustancial de sus derechos, tal como se advierte en la siguiente imagen de la resolución:

II. Análisis integral de la demanda

El estudio de las quejas que integran el expediente se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Del recurso de queja presentado por el C. Dionicio Jorge García Sánchez, se advierten las siguientes consideraciones:

"Luis Ángel Sánchez Bermúdez, mexicana, mayor de edad, ciudadano capitalino, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Lago Guanacacha número 166 col. Anáhuac C.P. 11320 en la alcaldía de Miguel Hidalgo, en el Estado de Ciudad de México así como la dirección de correo luis_angelsb97@outlook.com para los mismos efectos; vengo ante esta autoridad jurisdiccional y con el debido respeto, comparezco, por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

CNHJ/P5-GA

Con posterioridad a tales señalamientos, la responsable transcribe los aspectos sustanciales de los agravios del promovente, los cuales coinciden con los formulados en el escrito de queja,⁶ en relación con la supuesta violación al principio de legalidad en el procedimiento implementado por la convocatoria de Morena, al no cumplirse con sus bases segunda y tercera; así como con el agravio relativo a la falta de fundamentación e indebida motivación del acto impugnado relacionado con el procedimiento de preselección de aspirantes para participar en el proceso de insaculación de militantes y con la debida valoración de los perfiles de los aspirantes por parte de la CNE, pues no se habría citado ningún fundamento legal, lineamiento o estatuto específico.

En consecuencia, si bien se hizo una referencia incorrecta al nombre de otra persona, lo cierto es que materialmente la responsable identifica los planteamientos de la parte actora y alude a los agravios expuestos en su

⁶ La demanda inicial de la queja obra en autos del expediente SUP-JDC-248/2024 y constituye una prueba instrumental de actuaciones en la misma cadena impugnativa.

queja, por lo que el error no es de la trascendencia para afectar el principio de certeza en relación con la materia de la controversia.

b) Agravio relativo a la indebida valoración de los planteamientos de la queja

Esta Sala Superior considera **ineficaz** el agravio de la parte actora en relación con la indebida valoración de sus planteamientos, en tanto que, si bien la determinación de la responsable se basa en una premisa incorrecta, respecto a la definición de la fecha en la cual inició el plazo para controvertir el procedimiento de preselección de militantes que participarían en la etapa de insaculación, ello resulta insuficiente para revocar la resolución impugnada porque la situación controvertida por la parte actora deviene de un hecho consentido, al no haber sido impugnado o controvertido oportunamente, el acuerdo de dieciocho de enero a partir del cual se modificaron las fechas para efecto de la publicación de la relación de registros aprobados para participar en el proceso de selección de candidaturas, así como tampoco la lista definitiva de candidaturas.

En efecto, la CNHJ parte de la premisa inexacta de que la parte actora controvierte el contenido de la Convocatoria por lo que el plazo para impugnarla inició a transcurrir a partir de su publicación en la página de internet del partido Morena el **veintiséis de octubre** de dos mil veintitrés; esto es, del **veintisiete** al **treinta** de ese mes; siendo que el acto realmente controvertido es que no se le haya comunicado oportunamente la valoración sobre la idoneidad de su perfil como aspirante a participar en el proceso de insaculación, con lo cual la fecha crítica que debió considerar la responsable para su impugnación fue el momento de comunicar los resultados de dicha evaluación; esto es, el **veintiuno** de febrero, con lo cual la queja presentada el **veintitrés** siguiente, resultaría oportuna.

Ahora bien, como se precisó, el hecho de que la responsable haya identificado indebidamente el acto impugnado para efecto del cómputo



del plazo para impugnar es insuficiente para revocar su determinación, puesto que, como se señala en la propia resolución controvertida, el dieciocho de enero se publicó el acuerdo de la CNE que amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de candidaturas a diputaciones y senadurías, señalándose como nueva fecha límite para ese efecto el diecinueve de febrero y como fecha de ratificación final de las candidaturas el veinte siguiente.

Esto es, aun considerando lo señalado por la parte actora en su queja en el sentido de que la fecha de publicación de los resultados se dio el veintiuno de febrero –esto es, el mismo día del procedimiento de insaculación–, lo cierto es que dicho acto deriva de un acto consentido por la parte enjuiciante, que ha producido sus plenos efectos, en tanto que fue a partir del dieciocho de enero en que se publicó el acuerdo que amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados que se determinó una fecha distinta a la originalmente prevista.

En este sentido, el planteamiento de la parte actora en relación con que, al haberse publicado la lista referida el veintiuno de febrero, no habría tenido oportunidad de conocer la valoración de su perfil y, en consecuencia, no habría sido escuchada y vencida en ningún procedimiento interno, resulta inconducente para alcanzar su pretensión, porque desde el dieciocho de enero en que se publicó el acuerdo que amplió el plazo aludido, la parte actora conoció o debió conocer el cambio de fechas, con lo cual, resultan inexactos sus planteamientos en relación a que el plazo máximo para la publicación de los registros era el dieciocho de enero.

En este sentido también, en la demanda inicial, la parte actora reconoce que, conforme a la Base Segunda de la Convocatoria la CNE, sólo se darían a conocer los registros aprobados, debiendo solicitarse por la parte interesada el resultado de tal determinación, por lo que no existía un deber de los órganos partidistas de notificar la valoración de los perfiles no aprobados, tal como se advierte a continuación:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

En consecuencia, derivado de lo anterior, no se advierte que conforme a la convocatoria existiera un deber de notificar plenamente los perfiles de las solicitudes de quienes no resultaron aprobadas, salvo que se hubiera solicitado; sin que se alegue en el presente caso que se hizo tal solicitud y que la misma fue negada o que se haya omitido dar contestación al respecto por parte de algún órgano partidista.

De hecho, en el escrito de demanda inicial se reconoce que la parte actora no habría tenido tiempo para solicitarlo “ya que la lista referida fue publicada hasta el día 21 de febrero del año 2024”, por lo que se le habría dejado en estado de indefensión al no poder argumentar sobre la pertinencia de su perfil; siendo que la condición para que se le notificarán tales razones era precisamente que las solicitara.

En este sentido, el hecho de que no se haya notificado a la parte quejosa la determinación sobre la valoración de su perfil, no implica que se haya afectado su derecho de conocer las razones por las cuales no se aprobó su registro, así como tampoco que la publicación de los registros aprobados en una fecha distinta a la acordada, resulte en una determinación indebidamente fundada y motivada en perjuicio de la parte actora.

En este sentido, al no haberse controvertido oportunamente la ampliación del plazo de la publicación de los registros aprobados y no haberse solicitado la evaluación del perfil de la parte actora, resulta ineficaz su argumento en relación con la supuesta indebida valoración de sus planteamientos, pues ello es insuficiente para alcanzar su pretensión de participar o reponer el procedimiento; debiéndose dejar a salvo su



derecho para solicitar la valoración de su perfil al órganos del partido competente.

Ahora bien, por lo que hace a su planteamiento inicial de que la determinación de la lista aprobada el veintiuno de febrero estuvo indebidamente fundada y motivada, lo cierto es que tampoco llevaría a ningún efecto práctico el revocar la determinación para que la responsable analizara tales aspectos, toda vez que, resulta un hecho notorio, que la transcripción que realiza en su demanda inicial corresponde a un comunicado por el cual se da a conocer a los participantes la realización del proceso de insaculación; la valoración de los perfiles por la CNE; la integración de las listas atendiendo al principio de paridad, las acciones afirmativas y la estrategia política del partido; y la convocatoria para que quienes fueron preseleccionados agotaran el procedimiento interno de inscripción para poder ser registrados como candidatas o candidatos, debiéndose presentar en una dirección con determinada documentación.

En este sentido, no se advierte que en dicho comunicado se realice algún acto que implique una posible afectación a los derechos del actor o una determinación que exija una motivación o fundamentación específica o reforzada, puesto que al ser un comunicado a los participantes en el proceso éste cumple con su finalidad al señalar que se emite “en cumplimiento al mecanismos por el Consejo Nacional de Morena para la definición de las listas de representación proporcional”, pues se trata de un procedimiento reglado por normas estatutarias, de la convocatoria y de los acuerdos relacionados con dicho proceso, por lo que deviene inoperante para efectos prácticos dicho planteamiento.

Finalmente, esta Sala superior advierte que la parte actora no controvierte el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral

federal 2023-2024, publicado el veintidós de febrero,⁷ siendo éste el documento que en definitiva le causaba perjuicio a la parte actora, el cual no fue combatido.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Lo que constituye un hecho notorio porque dicho listado y la notificación respectiva, fueron requeridos y obran en los autos del diverso juicio SUP-JDC-622/2024. Consultar también el SUP-JDC-793/2024.